

Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EEC/SFCES/jim-arh
Asunto: Laudo arbitral - comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a M..... T..... E....., Abogada Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/292-A, seguido a instancia de D., contra la entidad, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 27 de diciembre de 2018

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña M..... T..... E....., Abogado en ejercicio, Colegiada n^o del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante. "DON, y como demandada, "..... SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del cooperativismo de fecha 4 de junio de 2018, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 18 de junio de 2018 (sello registro de entrada). Teniéndose por presentada la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada por Diligencia de Ordenación de 3 de julio de 2018, quien acepto el arbitraje, oponiéndose a la demanda de arbitraje, contestándola por escrito de 26 de julio de 2018 (sello de registro de entrada).

El 4 de septiembre de 2018 por Diligencia de Ordenación, notificada a ambas partes, se concede plazo a las misma para proposición de prueba, trámite que es cumplimentado por la demandante el 18 de septiembre de 2018 y por la demandada el 7 de septiembre de 2018 (sello registro entrada). Mediante Providencia de 26 de septiembre de 2018 se declaran admitidos los medios de prueba que constan en la misma, declarándose impertinente o innecesarios los no admitidos que constan en la misma, habiendo la

demandada aportado la documental requerida por escrito de 2 de octubre de 2018 (sello de registro de entrada 3 de octubre de 2018).

El 16 de octubre de 2018 se celebró vista para la práctica del interrogatorio del demandante propuesto por la demandada, dando traslado a las partes de la grabación de la vista en soporte o dispositivo de memoria tipo USB o pendrive facilitado por cada una de ellas, concediéndoles un plazo de 10 días para la presentación de escrito de conclusiones; presentados dentro de plazo los escritos de conclusiones por ambas partes, queda el Laudo pendiente de dictar.

SEGUNDO.- El demandante DON , presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la cooperativa , SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA (cooperativa de transporte mixta de la que el demandante fue socio con el número 365), solicitando sea dictado Laudo por el que:

“se condene a la cooperativa demandada a abonar la cantidad de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00 euros) en concepto de reembolso de las aportaciones dinerarias efectuadas; los intereses legales devengados por dicha cantidad desde que tuvo que ser reembolsada; la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles y la retribución, en su caso, de las aportaciones que se deberá determinar en ejecución del laudo”

La cooperativa demandada se ha opuesto al Arbitraje contestando a la demanda, solicitando la desestimación de la demanda de arbitraje por prescripción de la acción por el transcurso del plazo de cinco años legalmente establecido, y por improcedencia de las pretensiones por la existencia de pérdidas.

TERCERO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, aplicable al presente procedimiento por haber sido iniciado antes de la entrada en vigor del Reglamento aprobado por Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de presentación de la contestación. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REEMBOLSO DE APORTACIONES.

La cooperativa demandada opone la excepción de prescripción de la acción de reembolso ejercitada por el socio cooperativista, que recoge de manera concisa en el hecho segundo in fine de la contestación y, de forma subsidiaria en el hecho tercero de sus conclusiones.

La excepción opuesta no puede resolverse de forma subsidiaria por cuanto si fuere estimada, este Arbitro no podría entrar a valorar la cuestión de fondo planteada, por lo que procedo a examinar la misma en primer lugar.

La cooperativa demandada opone la prescripción de la acción ejercitada por el socio cooperativista por el transcurso del “plazo de cinco años establecido legalmente” a contar desde la fecha de la baja en el 2011, sin alegar precepto legal alguno.

Este Árbitro **desestima la excepción opuesta** por los siguientes motivos:

Primero, la acción que se reconoce al socio cooperativista en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (artículo 61.1 de la ley 8/2003, de 24 de marzo, aplicable al presente caso, por ser la norma vigente en el momento de la baja, en adelante LCV) en los casos de pérdida de su condición es de carácter personal, sin que la ley valenciana establezca ningún plazo especial de prescripción, por lo que acogiendo lo manifestado por el socio cooperativista en su escrito de conclusiones, en la segunda, resulta aplicable el artículo 1964 del Código Civil, pero en su redacción dada antes de la reforma operada por Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece *un plazo de prescripción de quince años para esta clase de acciones*.

El Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, en la Sentencia 328/12 de Abril de 1994, en su Fundamento de Derecho primero, declara el carácter personal de la acción de reembolso de las aportaciones y la aplicación del artículo 1964 del Código Civil.

Segundo, el plazo de cómputo del ejercicio de la acción de reembolso por aplicación del artículo 61 de la LCV, y artículo 44.1 de los estatutos sociales [Documental dos de la demanda] ha de calcularse *-dies a quo-* a partir “del plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio social en el curso del cual hubiera nacido el derecho al reembolso”, que es el plazo que tiene el consejo rector para comunicar al socio el importe a reembolsar.

En el presente caso, el derecho al reembolso, que no podemos confundir con el del ejercicio de la acción de reembolso, nace el 8 de junio de 2011, momento que se solicita la baja y al tratarse de una baja justificada, sus efectos se producen desde que el consejo rector recibe la notificación de la misma (artículo 22.1. de la LCV) [hecho controvertido, acreditado documentalmente por los Documentos número uno a tres de la contestación, no impugnados por el socio demandante, y Documental aportada por la cooperativa demandada dentro del periodo de prueba, por escrito de 2 de octubre del 2018, y manifestación aclaratoria del socio demandante sobre la fecha de solicitud de la baja en la vista celebrada el 16 de octubre de 2018]; y cerrándose el ejercicio social el 31 de diciembre (artículo 5 de los estatutos sociales), el plazo de quince años, comienza a contarse desde los dos meses de la aprobación de las cuentas del ejercicio social del 2011.

En consecuencia, la acción de reembolso ejercitada por el socio cooperativista no ha prescrito, por cuando no han transcurrido quince años desde “los dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio social 2011”

Desestimada la Excepción planteada de prescripción de la acción de reembolso, este Árbitro pasa a examinar la cuestión de fondo planteada por el socio cooperativista,

SEGUNDO.- PRETENSION DE CONDENA AL PAGO DE MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00 EUROS) EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES DINERARIAS EFECTUADAS, LOS INTERESES LEGALES DEVENGADOS POR DICHA CANTIDAD DESDE QUE TUVO QUE SER REEMBOLSADA; LA PARTE CORRESPONDIENTE DE LAS RESERVAS VOLUNTARIAS REPARTIBLES Y LA RETRIBUCION, EN SU CASO DE LAS APORTACIONES QUE SE DEBERÁ DETERMINAR EN EJECUCION DEL LAUDO.

Primero, el socio cooperativista demandante reclama en su demanda de arbitraje el reembolso de su aportación obligatoria a capital social por importe de 1.200,00 euros sobre la base del Documento número tres de la demanda, documento que prueba que aportó a la cooperativa al darse de alta como socio, el citado capital, aportación que ha sido reconocida por la cooperativa demandada en su hecho primero de la contestación.

En consecuencia, **no es un hecho controvertido que el socio cooperativista DON pagase a la cooperativa al darse de alta en concepto de aportación obligatoria a capital social la cantidad de 1.200,00 euros.**

Segundo, respecto de la baja que ha dado lugar al nacimiento del derecho de reembolso cuya reclamación es objeto de la demanda de arbitraje, este Árbitro no puede pasar por alto el error que contiene la demanda, aclarado por la abogada del socio demandante en el acto de la vista para la práctica de la declaración de su cliente, celebrada el pasado 16 de octubre, relativo a la fecha de solicitud de la baja.

El demandante hace referencia a una solicitud de baja efectuada por su defensa letrada el 24 de julio de 2014, reclamando el reembolso de las aportaciones de su cliente y que fue calificada por la cooperativa demandada como no justificada, para cuya prueba aporta a la demanda los Documentos cuatro y cinco, consistentes en aquella solicitud de baja y en la calificación de la misma por el consejo rector de la cooperativa demandada, documentos impugnados en cuanto a su valor probatorio y no en cuanto a su autenticidad por la cooperativa demandada.

De la prueba practicada, ha resultado acreditado y aceptado por ambas partes que la baja había sido solicitada y aceptada por la cooperativa demandada el 8 de junio de 2011, siendo un error tanto la segunda solicitud de baja como su consiguiente calificación, así lo recoge la propia cooperativa demandada en su escrito de contestación cuando dice: “Es decir, la solicitud de baja que manifiesta en su escrito de demanda el Sr. no es tal solicitud de baja por cuanto no ostentaba vehículo alguno en la Cooperativa y la baja ya la había solicitado en el año 2011. La Cooperativa, mecánicamente y por error manifiesto y notorio, contestó a la solicitud de baja del año 2014, cometiendo el error de no constatar que el Sr. no era socio, pues lo que pretendía el mismo era solicitar la devolución de la aportación de 1.200, 00 euros...”

Se acredita con la prueba documental de la demandada consistente en los Documentos número uno a cinco de la contestación a la demanda, y con la aportación a este expediente, de la hoja del libro diligenciado de Actas del Consejo Rector en la que consta el acuerdo del consejo rector en el que se autoriza la baja del socio cooperativista hoy demandante; inclusive, el Secretario del consejo rector de la cooperativa demandada certifica que desde julio de 2011 al 24 de julio de 2014, el socio cooperativista no “ha efectuado el pago de cuota alguna”, lo que evidencia junto con lo anterior, que el socio cooperativista causó baja en la cooperativa demandada el 8 de junio de 2011.

Consecuentemente, el derecho al reembolso del socio cooperativista demandante nace de la solicitud de baja de 8 de junio de 2011.

Tercero, la cooperativa demandada opone que nada adeuda al socio cooperativista por cuanto ésta ha tenido pérdidas en sus cuentas, amparándose en el artículo 61.2 de la LCV, y para acreditar la existencia de pérdidas aporta en su contestación, como Documentos número seis, ocho y trece, un certificado del consejo rector de resultados e imputación por socio de los ejercicios sociales comprendidos entre el año 2008 a 2014, ambos inclusive, y los impuestos de sociedades con sus resultados de esos mismos ejercicios (menos el del 2008) documentos no impugnados por el demandante.

Este Árbitro **rechaza la oposición de la cooperativa demandada**, porque el consejo rector de la misma ha incumplido su obligación legal y estatutaria de practicar la liquidación de las aportaciones sociales, y no puede pretender usar la vía del arbitraje para cumplir fuera del plazo legal, dos meses desde la aprobación de las cuentas anuales, dicha obligación, con vulneración del derecho del socio cooperativista a impugnar el importe a reembolsar para el caso que no estuviese conforme; el artículo 44.6 de los estatutos sociales establece que: “**El socio disconforme con el importe a**

reembolsar ,,,,podrá impugnarlo en el plazo de un mes desde la notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre....”

Además, el artículo 61.4 de la LCV dice que: **“El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso,.....”**

El artículo 25 e) de la LCV recoge como derechos del socio: e) **Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja de la cooperativa.**

Y estatutariamente, es de aplicación el artículo 44.

Además, el demandante solicita la condena al pago de los intereses legales devengados por los 1.200,00 euros desde que tuvieron que ser reembolsados, y dado que documentalmente solo consta la solicitud de reembolso de las aportaciones sociales en el Documento número cuatro de la demanda, que está fechado el 24 de julio de 2014, el importe a reembolsar devengará intereses desde dicha fecha hasta su completo pago por la cooperativa demandada.

Respecto a la solicitud de condena al reembolso de las reservas voluntarias repartibles y la retribución, en su caso, de las aportaciones que se deberá determinar en ejecución del laudo, ante la falta de prueba de dichas partidas y siendo coherente con la desestimación de la oposición por el fondo, basada en el incumplimiento de la obligación legal y estatutaria de practicar la liquidación, se desestima la misma.

En consecuencia, **la cooperativa demandada , SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA debe abonar al socio cooperativista DON la suma de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00€) en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias a capital social, devengando intereses desde el 24 de julio de 2014 al tipo del interés legal del dinero hasta su completo pago.**

TERCERO.- COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO

El **artículo 394.2 de la LEC** establece que si la estimación es parcial, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad, salvo que algún litigante hubiera actuado con temeridad, lo que no acontece en el caso. Por otro lado, el **artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje** dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso) para la imposición de las citadas costas, conforme a los que se establece el **artículo 32 del reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo de 26 de Enero de 1999**, dada la estimación parcial y no total de la demanda, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuesto anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCION

En base a los citados antecedentes y fundamentos de derecho

- 1.- Se **desestima la Excepción de prescripción** planteada por la cooperativa demandada.
- 2.- Se **estima parcialmente la demanda de arbitraje** planteada por el socio cooperativista **DON** contra la cooperativa demandada **..... , SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA** por los razonamientos jurídicos expuestos en el Fundamento de Derecho del presente Laudo y en

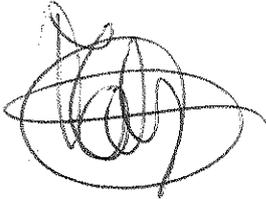
su consecuencia, se **condena a la cooperativa demandada a que abone a la demandante la suma de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00€) en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias a capital social, devengando intereses desde el 24 de julio de 2014 al tipo del interés legal del dinero hasta su completo pago.**

3.- En cuanto a las COSTAS, habiéndose producido una estimación parcial de la demanda **deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.**

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre seis folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

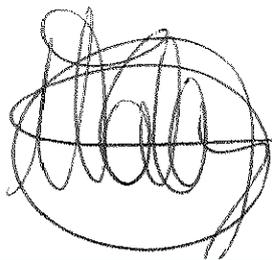
La Árbitro.



Fdo:
Colegiada n.º del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a siete de enero de dos mil diecinueve.

LA ÁRBITRO



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

